

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chiriguaná, veintitrés (23) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	J.V. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA
RADICADO	20 178 3184 001 2020 00150 00
ASUNTO	Dicta Sentencia

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA del DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA, mediante apoderado judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2.020), mediante apoderado judicial, AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA, solicitan a este juzgado se decrete el DIVORCIO de su matrimonio Civil, celebrado el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar - Cesar, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y el estado de liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Como introducción, se debe advertir que el artículo 577, numeral 10 del C. G. de Proceso, convirtió en proceso de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos y puesto en conocimiento la presente demanda al Agente del Ministerio Público, por existir una menor de edad este despacho entra a dictar la sentencia de mérito respectiva, teniendo en cuenta además, el convenio celebrado entre las partes.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (Numeral 9 artículo ley 25 de 1992).

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, contraído el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar - Cesar, confiriéndole poder a un abogado para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó por este juzgado, por ser el competente, según los factores territorial y objetivo. Así las cosas, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación en el acuerdo presentado.

Además, el despacho se pronunciará respecto a las obligaciones alimentarias, cuidado personal y régimen de visitas para con MARYLILIANA FLOREZ OROZCO, teniendo en cuenta, el convenio celebrado entre las partes antes citadas, plasmado en el texto de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por los señores AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar, he inscrito 17 de enero del 2017, en el indicativo serial No 04544981, en consecuencia, se declara disuelta la sociedad conyugal, que por mandato del Art. 180 del código Civil, se formó por el acto matrimonial contraído por los cónyuges antes nombrados.

SEGUNDO: APROBAR el convenio celebrado entre AMBROCIO FLOREZ DIAZ y YINA MARIBETH OROZCO PIEDRAHITA, es decir, se refrenda el acuerdo realizado referente a los ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITA de la menor MARYLIANA FLOREZ OROZCO, realizado ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, el cual fue aprobado mediante resolución 278 del 10 de octubre de 2016, igualmente en lo manifestado sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RESIDENCIA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA entre las partes.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO de Valledupar - Cesar, para que la inscriba en el Acta Registro civil de matrimonio inscrito bajo el indicativo serial No. 04544981 e inscrito el 17 de enero de 2017, al igual que en el Acta del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos con el correspondiente anexo.

CUARTO: Expedir, fotocopia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa desanotación en el sistema Web TYBA, Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5e6ab000bdc639b7b6094dd44ab09bb467e787d186eb052e9457326559541c

Documento generado en 23/12/2020 06:29:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**